



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-189/2021

**RECURRENTE:**  
YANIRA GODOY OSBEN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES  
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ  
MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno. - - - - -**

**ACUERDO PLENARIO** que desecha el presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia del artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dado que los actos que se reclaman son irreparables; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **GLOSARIO**

**Acto Impugnado/Punto de acuerdo:** Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021, por el que se resuelve el “CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE, ENSENADA Y PLAYAS DE ROSARITO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

<b>Actora/recurrente:</b>	Yanira Godoy Osben.
<b>Autoridad responsable/Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Calendario del Proceso Electoral.**<sup>1</sup> El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**1.2. Inicio del proceso electoral.**<sup>2</sup> El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.3. Acto Impugnado.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup> la autoridad responsable emitió Punto Acuerdo<sup>4</sup>, IEEBC-CG-PA78-2021.

**1.4. Medio de impugnación**<sup>5</sup>. El uno de junio, la recurrente interpuso medio de impugnación ante el Consejo General, en contra del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021.

---

<sup>1</sup> Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/654e-20200928100154)

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario

<sup>4</sup> Visible a fojas 33 a 75 del presente expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 14 a 22 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.5. Recepción de recurso.** El cinco de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado<sup>6</sup> y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

**1.6. Radicación y turno a Ponencia<sup>7</sup>.** Mediante acuerdo de cinco de junio, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-189/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

## **2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

## **3. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, no se soslaya que el supuesto no se ubica específicamente en alguna de las fracciones contenidas en el numeral 283 de la Ley Electoral, sin embargo, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una candidata que se autoadscribe como indígena, y refiere que la autoridad administrativo-electoral

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 23 a 25 del presente expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 81 del presente expediente

violentó sus derechos político electorales y los de su comunidad, entonces resulta procedente darle cauce legal a su reclamo, a efecto de dar certeza respecto de los plazos y trámite conducente.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-189/2021** por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral, que establece la improcedencia de los recursos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral el pasado seis de junio, circunstancia que acarrea una imposibilidad jurídica y material para que este Tribunal pueda pronunciarse, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, la causa de improcedencia que opera cuando se aduzca la consumación irreparable en los actos materia de impugnación, deberá actualizarse siempre que los actos se hayan consumado de un modo irreparable, entendidos como aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran las violaciones aducidas, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir a la promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

De igual forma cobra relevancia la tesis CXII/2002 de la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**,<sup>8</sup> en la que se establece que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la pretensión de la recurrente respecto de la **verificación y revisión** de cada una de las candidaturas de adscripción indígena de las planillas a municipales del Ayuntamiento de Mexicali, para este proceso electoral local, de todos los partidos políticos y candidaturas independientes, así como también la señalada de manera específica respecto a la verificación de la adscripción étnica Kumiai con autoridades tradicionales y documentales entregados por los candidatos de la planilla a municipales por la segunda regiduría indígena

---

<sup>8</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,definitividad>.

del Ayuntamiento de Mexicali, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y d) dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentran las solicitudes de registro de candidaturas a municipales, tanto de partidos políticos como de independientes, que, para el proceso electoral en desarrollo, en el caso de Municipales tuvieron lugar del treinta y uno de marzo al once de abril, estando sujetas a revisión e impugnaciones dentro de la temporalidad acotada a esta etapa de preparación de la elección, misma que concluyó el cinco de junio, adquiriendo definitividad en esa fecha.

De igual forma, la segunda etapa del proceso electoral, correspondiente a la jornada electoral se efectuó el seis de junio pasado, y acorde a la tesis citada con antelación, se estima que a ningún fin práctico llevaría la verificación de la totalidad las candidaturas de adscripción indígena de las planillas a municipales del Ayuntamiento de Mexicali, para este proceso electoral local, toda vez que la etapa correspondiente ha quedado superada por las subsecuentes, en atención a que actualmente se lleva a cabo la de resultados y validez de la elección.

De ahí que se estime que la pretensión de la recurrente sea inoperante, al resultar irreparable el motivo de queja, y lo procedente sea desechar la demanda interpuesta, al carecer de eficacia alguna el análisis respectivo para confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de la Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**